

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-391/2020**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *********, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 01784820, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la cual requería lo siguiente:

“INFORMACIÓN SOLICITADA: Solicitud adjunta”.

Del anexo antes citado se desprende lo que a continuación se transcribe:

*“Buena tarde, solicito me sea proporcionado lo siguiente:
Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por:
1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación
2) Indicando cual es averiguación previa y cual es carpeta de investigación
3) Municipio del feminicidio
4) Sexo del imputado
5) Edad del imputado
6) Tipo de sentencia (absolutoria y/o condenatoria)
7) Cuantas fueron pro procedimiento abreviado
8) Año y mes de la sentencia
9) Tiempo de la sentencia...”(Sic)*

II. El uno de octubre de dos mil veinte, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“En atención a su solicitud de información con número de folio 01784820 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

“...Buena tarde, solicito me sea proporcionado lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por:

- 1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación*
- 2) Indicando cual es averiguación previa y cual es carpeta de investigación*
- 3) Municipio del feminicidio*
- 4) Sexo del imputado*
- 5) Edad del imputado*
- 6) Tipo de sentencia (absolutoria y/o condenatoria)*
- 7) Cuantas fueron pro procedimiento abreviado*
- 8) Año y mes de la sentencia*
- 9) Tiempo de la sentencia..."(Sic)*

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 16 fracciones I y IV, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que para la entrada en vigor del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el Estado de Puebla, los Juzgados de Oralidad Penal y Ejecución se integraron en diferentes Regiones Judiciales (artículo 11 de la Ley Orgánica de/ Poder Judicial de/ Estado de Puebla) iniciando jurisdicción a partir del año 2013 de manera gradual en todo el Estado, de la siguiente forma: Región Judicial Oriente [Teziutlán, Libres y Chalchicomula de Sesma] en enero 2013, Región Judicial Norte [Huauchinango y Zacatlán] en mayo de 2014, Región Judicial Sur [Izúcar de Matamoros y Acatlán de Osorio] en mayo 2014, Región Judicial Centro Poniente [Cholu/a, San Martín y Atlixco] en junio 2016, Región Judicial Sur Oriente [Tehuacán y Tecamachalco] en septiembre de 2014 y Región Judicial Centro [Puebla] en junio 2016.

Se proporciona la respuesta de acuerdo al tipo de sistema de justicia penal, ya que en el periodo que se solicita, concurren ambos sistemas:

1. Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral: la Administración General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado, informó que para dar respuesta a lo solicitado, se otorga la información contenida en la base de sentencias, a través de la siguiente tabla:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Folio: 01784820
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.

NUMERO CONSECUTIVO	DELITO	SEXO	AÑO DE INICIO DE LA CARPETA JUDICIAL ADMINISTRATIVA	AÑO DE FALLO DE LA SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	TIPO PROCEDIMIENTO	PENA IMPUESTA	SEDE
--------------------	--------	------	---	------------------------------	-------------------	--------------------	---------------	------

1	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2016	2019	CONDENATORIA	JUICIO ORAL	50 AÑOS	PUEBLA
2	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2018	CONDENATORIA	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	40 AÑOS	IZÚCAR DE MATAMOROS
3	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2020	ABSOLUTORIA	JUICIO ORAL	NO APLICA	TEHUACÁN
4	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2020	CONDENATORIA	ABREVIADO	26 AÑOS 8 MESES	TEHUACÁN
5	FEMINICIDIO	2 MASCULINOS	2019	2019	CONDENATORIA	JUICIO ORAL	42 AÑOS 6 MESES	TEZIUTLÁN
6	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2019	CONDENATORIA	ABREVIADO	26 AÑOS 8 MESES	PUEBLA
7	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2019	CONDENATORIA	ABREVIADO	26 AÑOS 8 MESES	PUEBLA
8	FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	1 MASCULINO	2017	2018	CONDENATORIA	JUICIO ORAL	NO APLICA	PUEBLA
9	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2017	2019	CONDENATORIA	ABREVIADO	27 AÑOS	TECAMACHALCO
10	FEMINICIDIO	1 FEMENINO	2017	2020	ABSOLUTORIA	JUICIO ORAL	NO APLICA	TECAMACHALCO
11	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2018	2019	CONDENATORIA	ORDINARIO	45 AÑOS	TEZIUTLÁN
12	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2018	2019	CONDENATORIA	ABREVIADO	40 AÑOS	ACATLÁN
13	FEMINICIDIO	1 MASCULINO	2018	2020	CONDENATORIA	ABREVIADO	26 AÑOS 8 MESES	PUEBLA

Ahora bien, se hace de su conocimiento que, no se cuenta con variable que contenga la edad del sentenciado, esto debido a que tanto los sentenciados como las victimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, esto por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, tal como lo indica el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En consecuencia, esta área administrativa no se encuentra en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, ya que ello no puede considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se persigue es generar un documento o informe ad hoc, del cual esta unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...

En relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y lo carpeta de investigación, no se cuenta con información establecida en las bases de datos de

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
 Recurrente: *****
 Folio: 01784820
 Ponente: Francisco Javier García Blanco.

la Administración General, ya que estas competen al Ministerio Público, tal como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127...”(Sic)

2. Sistema Penal Tradicional: la Unidad de Estadística Judicial, proporciona la información requerida a través de la siguiente tabla:

MUNICIPIO DEL FEMINICIDIO	SEXO DEL IMPUTADO	EDAD DEL IMPUTADO	TIPO DE SENTENCIA	AÑO DE LA SENTENCIA	MES DE LA SENTENCIA	TIEMPO DE LA SENTENCIA
PUEBLA	MASCULINO	19 AÑOS	CONDENATORIA	2015	ABRIL	35 AÑOS
ATLIXCO	MASCULINO	42 AÑOS	CONDENATORIA	2015	AGOSTO	31 AÑOS 3 MESES
SAN MATIAS TLALANCALECA	MASCULINO	34 AÑOS	CONDENATORIA	2015	SEPTIEMBRE	32 AÑOS
AJALPAN	MASCULINO	17 AÑOS	CONDENATORIA	2016	MARZO	6 AÑOS 6 MESES
PUEBLA	MASCULINO	SE DESCONOCE	CONDENATORIA	2016	MARZO	47 AÑOS 6 MESES
PUEBLA	MASCULINO	32 AÑOS	CONDEANTORIA	2016	JUNIO	32 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	47 AÑOS	CONDENATORIA	2016	JULIO	20 AÑOS
ATLIXCO	MASCULINO	35 AÑOS	CONDENATORIA	2016	JULIO	31 AÑOS 3 MESES
ACATLÁN DE OSORIO	MASCULINO	51 AÑOS	CONDENATORIA	2016	SEPTIEMBRE	33AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	24 AÑOS	CONDENATORIA	2016	OCTUBRE	33 AÑOS 4 MESES
TEZIUTLAN	MASCULINO	15 AÑOS	CONDENATORIA	2016	NOVIEMBRE	3 AÑOS
SAN MARTIN TEXMELUCAN	MASCULINO	23 AÑOS	ABSOLUTORIA	2016	FEBRERO	NO APLICA
PUEBLA	MASCULINO	68 AÑOS	CONDENATORIA	2017	ENERO	47 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	SE DESCONCE	CONDENATORIA	2017	MARZO	21 AÑOS 8 MESES
CHIAUTLA	MASCULINO	45 AÑOS	CONDEANTORIA	2018	FEBRERO	35 AÑOS
TEPEXCO	MASCULINO	24 Y 41 AÑOS	CONDENATORIA	2018	ABRIL	32 AÑOS
SAN JERONIMO TECUNIPAN	MASCULINO	37 AÑOS	CONDENATORIA	2018	AGOSTO	31 AÑOS 3 MESES
SAN JUAN PANCOAC	MASCULINO	20 AÑOS	ABSOLUTORIA	2018	OCTUBRE	NO APLICA
SAN MARTIN TEXMELUCAN	MASCULINO	23 AÑOS	ABSOLUTORIA	2019	FEBRERO	NO APLICA

PUEBLA	MASCULINO	26 AÑOS	CONDENATORIA	2019	MAYO	45 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	51 AÑOS	CONDENATORIA	2019	JULIO	50 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	21 AÑOS	CONDENATORIA	2019	NOVIEMNRE	45 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	28 AÑOS	CONDENATORIA	2019	MARZO	32 AÑOS
PUEBLA	MASCULINO	37 AÑOS	CONDENATORIA	2019	JUNIO	52 AÑOS 1 MES
ATLIXCO	MASCULINO	36 AÑOS	CONDENATORIA	2019	AGOSTO	50 AÑOS

Sin más por el momento quedo a sus órdenes”.

III. El veinte de octubre de dos mil veinte, el inconforme interpuso un recurso de revisión por medio electrónico ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

IV. El veintidós de octubre de dos mil veinte, la entonces Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-391/2020**, turnando los presentes autos, al entonces Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, se previno al recurrente a fin de que precisara el acto reclamado dentro del medio de impugnación intentado, apercibido de que en caso de ser omiso se desecharía el recurso de revisión presentado.

VI. En fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo al recurrente dando cumplimiento a la prevención realizada mediante auto que antecede; precisando como acto reclamado, la respuesta incompleta debido a la falta de notificación de la clasificación de la información solicitada como reservada y la notificación de la incompetencia por parte del sujeto obligado; en consecuencia, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrarlo y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia para efecto que rindiera su informe con justificación.

De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Por auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, se tuvo por recibido el oficio número UTPJ/1643/2020, de fecha uno de diciembre de 2020 y sus anexos, suscrito por el titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, por medio del cual realizó las manifestaciones relativas al requerimiento de informe justificado que le fue realizado por este Órgano Garante; anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, y toda vez que señaló haber otorgado un alcance de respuesta a la solicitud de información 01784820, se ordenó dar vista al recurrente a fin de que dentro del término que se le otorgó manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que de no hacerlo perdería su derecho para hacerlo con posterioridad y se continuaría con el procedimiento respectivo.

VIII. El nueve de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar que el reclamante no realizó manifestación en contrario respecto al informe justificado, pruebas y la ampliación de la contestación inicial que le proporcionó el sujeto obligado, por lo que, se le tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en consecuencia, se continuo con el trámite del recurso de revisión, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, se puntualizó que no serían publicados los datos personales del inconforme, en virtud de que, este no manifestó nada respecto a lo requerido en el auto admisorio. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

IX. Con fecha quince de enero del año dos mil veintiuno, se acordó que la prosecución procesal en el expediente que aquí se resuelve, quedaría a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco, atento a la designación y nombramiento que le fue otorgado el día diez de diciembre de dos mil veinte, por los integrantes de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.

X. Por proveído de fecha veintisiete de enero del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

XI. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Segundo. El recurso de revisión, es procedente en términos del artículo 170, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, al no haberse atendido todos y cada uno de los puntos requeridos en su solicitud de acceso a la información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, durante la secuela procesal refirió haber enviado al recurrente, mediante correo electrónico un alcance de respuesta a la información proporcionada originalmente a la solicitud materia del presente medio de impugnación; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizar dicha circunstancia, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, el sujeto obligado alegó que mediante correo electrónico de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, envió al recurrente un alcance de respuesta, en los términos siguientes:

“...En atención a su solicitud de información con número de folio 01784820 presentada vía electrónica, en la que textualmente requiere:

"Buenas tardes solicito me sea proporcionado lo siguiente: Número de Sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: Año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación Indicando cual es averiguación previa y cual es carpeta de investigación Municipio del feminicidio Sexo del imputado Edad del imputado Tipo de sentencia (absolutoria y/o condenatoria) Cuantas fueron por procedimiento abreviado Año y mes de Sentencia Tiempo de la sentencia"(sic)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2 fracción III, 3, 142, 143, 145, 150, 151 fracción I y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que durante la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el treinta de noviembre del presente año, en el punto

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Segundo del Orden del Día, se acordó la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado para atender su solicitud de información, derivado que de la información solicitada en específico: "Año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación" está relacionada con la Fiscalía General del Estado de Puebla, derivado que requieren datos respecto a Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, siendo facultad exclusiva de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la investigación y persecución de delitos, esto, en relación con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Por lo que se sugiere dirija su petición a dicha dependencia, a través de la siguiente liga: <http://fiscalia.puebla.gob.mx/>."

Anexando al mismo, el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el treinta de noviembre del presente año, en la cual se confirma la notoria incompetencia parcial, de la solicitud de información con número de folio 01784820..."

De igual manera, remitió en formato digitalizado el Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, realizada el treinta de noviembre del presente año, en la cual confirma la notoria incompetencia parcial, para atender la solicitud de información con número de folio 01784820, materia del presente recurso, en específico de lo solicitado en el inciso 1.

Ante ello, es de advertirse que a través de la respuesta complementaria, el sujeto obligado únicamente precisó la incompetencia aludida en la respuesta brindada originalmente en el inciso 1; y sin realizar argumento alguno respecto de lo informado en el inciso 5; en consecuencia, no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al no existir alguna modificación del acto reclamado, ni mucho menos que el presente medio de impugnación quede sin materia, por lo que se procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

“...Que por de medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 142, 143, 144 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en atención a la prevención realizada con fecha 27 de octubre de 2020, por el Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, notificada al correo electrónico ya antes mencionado el día 06 de noviembre de 2020, en donde me solicita precise el acto que reclamo, de lo anterior me permito informarle lo siguiente:

ACTO RECLAMADO.- La respuesta incompleta debido a la falta de notificación de la clasificación de la información solicitada como reservada y la notificación de la incompetencia por el sujeto obligado.

Lo es por cuanto a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- *Con relación al punto en donde se solicita la edad de la víctima y del sentenciado la Unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla informo “se hace de su conocimiento que no se cuenta con variable que contenga la edad del sentenciado, esto debido a que tanto los sentenciados como las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, esto por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, tal como lo indica el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales” si bien es cierto que el artículo el cual enuncia la autoridad, menciona es un dato reservado y aunado a que solo estoy solicitando un dato estadístico y no meramente sensible como lo es el tipo de sangre, el sujeto obligado no hace mención de la determinación a la que llegó el Comité de Transparencia para confirmar dicha clasificación.*

Por lo que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, tuvo que hacer mención de la Prueba de daño que permitió la reserva de esa información y/o cualquier documento justificando dicha reserva, por lo que para este solicitante no se me está dando completa dicha información y/o justificando de manera jurídica la reserva. Tal y como hace mención el artículo 155 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Por lo cual le autoridad responsable no me informo la resolución del Comité de Transparencia y por lo tanto la respuesta que me fue remitida es Incompleta ya que no cumplió con los requisitos que marca la ley.

SEGUNDO. *Con relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, “indica que no cuenta con la misma ya que compete al Agente del Ministerio Público”,... por cuanto hace a la incompetencia que enuncia la autoridad responsable de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:*

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

De lo anterior la autoridad responsable no me hizo saber de su incompetencia parcial en los primeros 3 días que la ley señala. Así mismo, no me indica el acuerdo del comité de transparencia que determinó la citada incompetencia parcial, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II y 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...”(sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación en síntesis refirió:

“...INFORME CON JUSTIFICACIÓN:

***PRIMERO. Se debe señalar que este sujeto obligado en ningún momento ha coartado el derecho de acceso a la información, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior esta Unidad de Transparencia garantizo en todo momento el derecho de acceso a la información, al tenor de la respuesta otorgada mediante el oficio UTPJ/1276/2020...
(...)***

En este sentido, se acredita claramente que este Sujeto Obligado, dio respuesta puntual a cada cuestionamiento y petición del hoy recurrente, atendiendo lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en ningún momento fue negado el derecho de acceso a la información.

***SEGUNDO. Cabe mencionar que aun y cuando se acredita plenamente que se atendió en tiempo y forma, conforme a derecho, la solicitud de información con número de folio 01784820, el hoy recurrente señala como acto que recurre y los motivos de inconformidad, lo siguiente:
(...)***

Respecto al primer agravio "Si bien menciona que con relación a la edad de la víctima y del sentenciado es un dato reservado, aunado a que solo se está solicitando un dato estadístico y no meramente un dato sensible como lo es el tipo de sangre, el sujeto obligado no hace mención de la determinación a la que llegó el Comité de Transparencia para confirmar dicha clasificación. Por lo que el Poder Judicial tuvo que hacer mención de la Prueba de daño que permitió la reserva de esa información y/o cualquier documento justificando dicha reserva por lo que para este solicitante no se me está dando completa dicha información y/o justificando de manera jurídica la reserva.", es totalmente infundada, toda vez que como ha quedado plasmado en el punto PRIMERO del presente informe, esta autoridad atendió cada uno de los cuestionamientos conforme a derecho, y no se advierte en el contenido de la

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

respuesta mencionada, que este Sujeto Obligado haya negado el derecho de acceso a la información; asimismo también es evidente que en ningún momento se realizó el procedimiento de clasificación de información.

El hoy recurrente realiza una interpretación errónea de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto se menciona que "no se cuenta con variable que contenga la edad del sentenciado, esto debido a que, tanto los sentenciados como las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, esto por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, tal como lo indica el artículo 15 Código Nacional de Procedimientos Penales"; también lo es que no se establece un procedimiento de clasificación de información, derivado, que es clara la respuesta otorgada, manifestando que no se cuenta en las bases de datos de este Sujeto Obligado, con la variable de "edad", respecto al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

*En este sentido, este Sujeto Obligado, cumple con el derecho de acceso a la información, entregando la información con la que cuenta el Poder Judicial, es así, que resulta aplicable al caso concreto, et criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio 03/17, con el rubro
NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ...*

*TERCERO. Enseguida, el hoy recurrente, señala otro punto de impugnación "En relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y lo carpeta de investigación, el sujeto obligado indica que no cuenta con la misma ya que compete al Agente del Ministerio Público, sin embargo de conformidad con la ley de transparencia el Poder Judicial no me hizo saber de su incompetencia parcial en primeros 3 días que la ley señala. Así mismo, no me indica el acuerdo del comité de transparencia que determino la citada incompetencia parcial, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."; en consecuencia, es importante señalar que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, le fue notificado al hoy recurrente, mediante correo electrónico dirigido a ***** , el oficio número UTPJ/1642/2020, que a la letra señala:
(...)*

En conclusión, ha quedado debidamente acreditado que este Sujeto Obligado otorgó al solicitante mediante oficio UTPJ/1276/2020 una respuesta debidamente fundada y motivada, privilegiando el principio de Máxima Publicidad y el derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito se confirmen los actos reclamados dentro del presente recurso."

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple de un escrito libre, sin fecha y sin firma, relativo a la solicitud de información, compuesta de nueve variables.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión, con número de folio RR00003220, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en la copia simple del oficio número UTP/1276/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, consistente en la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01784820.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio 3002, por el que se designa como Titular de la Unidad de

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Puebla, a Rosa María Morales Cisneros.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del Expediente generado con motivo de la solicitud de información con número de folio 01784820.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número UTPJ/1600/2020 emitido por la Unidad de Transparencia, así como el oficio número 27440/2020-ADM que da contestación el Administrador General de los Juzgados de Oralidad Penal y de Ejecución de todas las Regiones Judiciales del Estado.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del oficio número UTPJ/1642/2020 emitido por la Unidad de Transparencia y Acta de la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, así como la impresión del correo electrónico dirigido a ********* de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante el cual se notifica el oficio de mérito.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente, en términos del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

De los anteriores medios de prueba se advierte la solicitud de información, la respuesta otorgada y la información complementaria que al efecto envió el sujeto obligado al recurrente.

Séptimo. Del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El hoy recurrente presentó ante el sujeto obligado, una solicitud de acceso a la información a través de la cual requirió el número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año dos mil trece, a la fecha de presentación de la solicitud, solicitando que esa información se desglosara por: 1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación; 2) Indicando cual es averiguación previa y cual es carpeta de investigación; 3) Municipio del feminicidio; 4) Sexo del imputado; 5) Edad del imputado; 6) Tipo de sentencia (absolutoria y/o condenatoria); 7) Cuantas fueron procedimiento abreviado; 8) Año y mes de la sentencia; 9) Tiempo de la sentencia.

En ese tenor, el sujeto obligado otorgó respuesta a dicha solicitud, sin embargo, con relación a la variable que contenga la edad del sentenciado, le hizo saber que, tanto éstos, como las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, en términos del artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales; en consecuencia se señaló que esa área administrativa no se encontraba en aptitud de proveer la información en los términos que requiere el solicitante, y que ello, no podía considerarse materia del derecho de acceso a la información, porque lo que en realidad se perseguía era generar un documento o informe ad hoc, del cual esa unidad administrativa no tiene la obligación normativa, de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Así también con relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación, se le hizo saber al hoy inconforme que no se cuenta con dicha información en las bases de datos de la Administración General, al referir que éstas competen al Ministerio Público, tal como se establece en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 127.

Derivado de lo anterior, el hoy recurrente expresó su inconformidad, aduciendo concretamente como acto reclamado la respuesta incompleta a su solicitud de información, la cual, se divide a su vez en dos actos reclamados, al referir que por un lado, no se le notificó en su caso, la clasificación de la información, es decir, concretamente lo relativo a la edad del sentenciado, al indicársele que dicha información por manifestación expresa válgase la expresión de los sentenciados es reservada; y por otro, lo referente a la incompetencia, en cuanto a tener los datos de año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación, e indicársele que esto es competencia del Agente del Ministerio Público.

No pasa por desapercibido que si bien, al momento de rendir el informe con justificación el sujeto obligado comunicó haber otorgado un alcance de respuesta al recurrente, ésta únicamente fue para el efecto de tratar de perfeccionar la incompetencia aludida; sin embargo, tal como se mencionó en el considerando cuarto, con la respuesta complementaria no se dejó sin materia el presente.

Ahora, una vez precisado que el acto reclamado consistió en la respuesta incompleta, al no proporcionarse la información con el desglose requerido, en dos de los nueve puntos que componen la solicitud del recurrente; para un mejor análisis de éstos, el estudio se realizará en diferentes considerandos en el orden que los señaló el recurrente.

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Octavo. En el presente se estudiará el primero de los actos que expreso el recurrente, relativo a la edad solicitada por el recurrente, quien de forma textual, expreso lo siguiente:

“... ACTO RECLAMADO.- La respuesta incompleta debido a la falta de notificación de la clasificación de la información solicitada como reservada y la notificación de la incompetencia por el sujeto obligado.

Lo es por cuanto a las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Con relación al punto en donde se solicita la edad de la víctima y del sentenciado la Unidad de transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla informo “se hace de su conocimiento que no se cuenta con variable que contenga la edad del sentenciado, esto debido a que tanto los sentenciados como las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, esto por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, tal como lo indica el artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales” si bien es cierto que el artículo el cual enuncia la autoridad, menciona es un dato reservado y aunado a que solo estoy solicitando un dato estadístico y no meramente sensible como lo es el tipo de sangre, el sujeto obligado no hace mención de la determinación a la que llegó el Comité de Transparencia para confirmar dicha clasificación.

Por lo que la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, tuvo que hacer mención de la Prueba de daño que permitió la reserva de esa información y/o cualquier documento justificando dicha reserva, por lo que para este solicitante no se me está dando completa dicha información y/o justificando de manera jurídica la reserva. Tal y como hace mención el artículo 155 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...

Por lo cual le autoridad responsable no me informo la resolución del Comité de Transparencia y por lo tanto la respuesta que me fue remitida es Incompleta ya que no cumplió con los requisitos que marca la ley.

El sujeto obligado, al rendir informe concretamente respecto a dicho agravio manifestó:

***“... SEGUNDO. Cabe mencionar que aun y cuando se acredita plenamente que se atendió en tiempo y forma, conforme a derecho, la solicitud de información con número de folio 01784820, el hoy recurrente señala como acto que recurre y los motivos de inconformidad, lo siguiente:
(...)”***

Respecto al primer agravio "Si bien menciona que con relación a la edad de la víctima y del sentenciado es un dato reservado, aunado a que solo se está solicitando un dato estadístico y no meramente un dato sensible como lo es el tipo de sangre, el sujeto obligado no hace mención de la determinación a la que llegó el Comité de Transparencia para confirmar dicha clasificación. Por lo que el Poder Judicial tuvo

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

que hacer mención de la Prueba de daño que permitió la reserva de esa información y/o cualquier documento justificando dicha reserva por lo que para este solicitante no se me está dando completa dicha información y/o justificando de manera jurídica la reserva.", es totalmente infundada, toda vez que como ha quedado plasmado en el punto PRIMERO del presente informe, esta autoridad atendió cada uno de los cuestionamientos conforme a derecho, y no se advierte en el contenido de la respuesta mencionada, que este Sujeto Obligado haya negado el derecho de acceso a la información; asimismo también es evidente que en ningún momento se realizó el procedimiento de clasificación de información.

El hoy recurrente realiza una interpretación errónea de la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, toda vez que si bien es cierto se menciona que "no se cuenta con variable que contenga la edad del sentenciado, esto debido a que, tanto los sentenciados como las víctimas solicitan expresamente que sus datos sean reservados, esto por respeto al derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en el procedimiento penal, tal como lo indica el artículo 15 Código Nacional de Procedimientos Penales"; también lo es que no se establece un procedimiento de clasificación de información, derivado, que es clara la respuesta otorgada, manifestando que no se cuenta en las bases de datos de este Sujeto Obligado, con la variable de "edad", respecto al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.

*En este sentido, este Sujeto Obligado, cumple con el derecho de acceso a la información, entregando la información con la que cuenta el Poder Judicial, es así, que resulta aplicable al caso concreto, et criterio emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Criterio 03/17, con el rubro
NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ..."*

Es decir, el sujeto obligado señaló que el agravio acusado por el ahora quejoso, era infundado, debido a que la respuesta otorgada fue clara y en todo momento se adecuó a lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, reiterando que lo que le informó al aquí recurrente fue que en la base de datos del sujeto obligado no se contaba con la variable relativa a la edad del sentenciado, atento a que el sentenciado como la víctima solicitaban expresamente que sus datos fueran reservados.

Cabe hacer la precisión de que únicamente se entrara al estudio de lo referente a la edad del sentenciado, dado que fue lo que pidió el recurrente en su solicitud de información; ello atento a que en el medio de impugnación el inconforme hace alusión a la edad de la víctima; sin embargo, ese dato no fue requerido en su solicitud de información materia del presente medio de impugnación, por tanto lo

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

argumentado en torno a la edad de la víctima resulta inoperante, al tratarse de una ampliación de solicitud de información.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

Artículo 182. *El recurso será desechado por improcedente cuando: (...)*

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Una vez precisado lo anterior y enunciados los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 16, 145, 156 y fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. “Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 16. “Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: ...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma.”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Artículo 156.- “Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

De los preceptos legales antes señalados, se advierte que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los sujetos obligados por cualquier título, por lo que al atender las solicitudes de información, la autoridad tiene obligación de entregar la que se haya generado hasta la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su defecto, deben seguir los procedimientos para demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la propia Ley.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado si bien otorgó una respuesta a la solicitud del recurrente, en la que específicamente en su inciso 5), pidió la edad del sentenciado; cierto es también que, la respuesta otorgada no se ajusta a derecho, ya que en autos consta que el sujeto obligado al otorgar respuesta a la solicitud de información con número de folio 01784820, hizo del conocimiento del ahora recurrente que no estaba en posibilidad de remitir la información solicitada, debido a que **no contaba con la variable que indicara la edad del sentenciado**, atento a que estos(sentenciados) solicitaban expresamente que sus datos fueran reservados, en términos del artículo 15 del Código Nacional de Procedimientos Penales y en plena observancia de su derecho a la intimidad, artículo que al respecto establece:

“...Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales¹, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable...”

¹ Énfasis añadido

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Así las cosas, si bien el numeral invocado hace alusión a la obligación que los servidores públicos tienen de respetar y proteger la intimidad y privacidad de quienes intervienen en los procedimientos penales; cierto también es que, de sus líneas no se lee que la reserva de información quede al arbitrio de los particulares, dado que para tal caso, la ley de la materia, prevé los términos y condiciones en los que la información debe considerarse como reservada, por tanto para este Órgano Garante la justificación vertida por el sujeto obligado para no proporcionar la información requerida es inaceptable.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece las hipótesis de lo que se considera información reservada y para el caso de que se tratara de información de esa naturaleza, es decir, de invocarse el carácter de reservada, el sujeto obligado debió proceder en términos de lo dispuesto por el numeral 155, de la ley de la materia; sin embargo, la edad, no se encuentra como una de ellas.

Por otro lado, la propia Ley de la materia en los artículos 134, fracciones I y III y 136, dispone:

***“Artículo 134. Se considera información confidencial:
I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
... III. Aquélla que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”***
“Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

En consecuencia, el dato referente a la edad, de acuerdo a los numerales antes descritos, es un dato personal, en consecuencia, en algunos casos dichos datos

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

podrían clasificarse como confidenciales, pero de ninguna manera como reservados.

En ese orden de ideas y dado que el sujeto obligado también aludió en su respuesta que no contaba con el dato de la edad del imputado como parte del respeto a la intimidad de las personas; es necesario referir lo siguiente:

“Etimológicamente la palabra “intimidad” viene del latín intus, que da idea de algo interior, algo recóndito, profundo del ser y por lo mismo oculto, escondido, de manera tal que podemos decir que se trata de un ámbito individual de existencia personal, en el cual el sujeto decide su forma de ser y estar, de verse él mismo, para gozar de su soledad o convivencia tranquila a fin de encontrarse en aptitud de reflexionar, analizar, pensar, crear, trabajar, amar, soñar; en fin, para sentirse anímicamente dueño de sí y mantener su libertad como suprema aspiración

Carbonell identifica dos tipos de amenazas contra la intimidad: la actuación o intrusión en un espacio o zona propia, y el consentimiento o intromisión informativa sobre hechos, datos o aspectos relativos a la vida privada de una persona. Puede hablarse en consecuencia, de una intimidad “territorial” y de una intimidad “informativa”, que también puede llamarse confidencialidad.

...

El derecho a la intimidad o a la vida privada quedaría configurado como “aquel ámbito de libertad necesario para el pleno desarrollo de la personalidad, espacio que debe estar libre de intromisiones ilegítimas y que constituye el presupuesto necesario para el ejercicio de otros derechos.

... *Dentro del Derecho a la privacidad, se comprenden dos aspectos:*

Derecho de reserva o confidencialidad: que tiene por finalidad la protección de la difusión y revelación de los datos pertenecientes a la vida privada.

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

El respecto a la vida privada: que tiene como objeto la protección contra intromisiones ilegítimas en ese espacio.²

Garantías contempladas específicamente en los artículos 6º y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que en la parte conducente señalan:

“Artículo 6. ...

A. ... II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

“Artículo 16. ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

Solo para ilustración se cita la Tesis: I.10o.A.5 CS (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 2199, con el rubro y texto siguiente:

“PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. CONSTITUYE UN DERECHO VINCULADO CON LA SALVAGUARDA DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES INHERENTES AL SER HUMANO.

El párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los denominados derechos ARCO, relativos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, como un medio para garantizar el derecho de los individuos a decidir qué aspectos de su vida deben o no ser conocidos o reservados por el resto de la sociedad, y la posibilidad de exigir su cumplimiento a las autoridades y particulares que conocen, usan o difunden dicha información. Así, dichas prerrogativas constituyen el derecho a la protección de los datos personales, como un medio de salvaguarda de otros derechos fundamentales previstos en la propia Constitución y en los tratados

² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2253/9.pdf>

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

internacionales de los que México es Parte, conforme a los cuales, el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho de todo individuo a no ser interferido o molestado por terceros o por una autoridad, en ningún aspecto de su persona –vida privada–, entre los que se encuentra el relativo a la forma en que se ve a sí mismo y cómo se proyecta a los demás –honor–, así como de aquellos que corresponden a los extremos más personales de la vida y del entorno familiar –intimidad–, o que permiten el desarrollo integral de su personalidad como ser humano –dignidad humana–.”

En ese sentido, si bien la edad es considerada como un dato personal, en el caso que nos ocupa, el dato requerido por el peticionario por su desagregación con otros datos personales, no permite identificar al titular del mismo; por tanto su entrega al aquí recurrente no agravia de manera alguna la intimidad de las personas, consecuentemente el dato requerido debe proporcionarse.

Lo anterior, atento a que la edad del imputado/sentenciado, es un dato que necesariamente debe conocer el personal del Poder Judicial del Estado de Puebla, para lograr una adecuada individualización de la pena y que además forma parte de los requisitos de una resolución en términos de lo que establecen los artículos 403 y 410, párrafo cinco, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra reza:

“...Artículo 403. Requisitos de la sentencia

La sentencia contendrá:

I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

II. La fecha en que se dicta;

III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;

VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento.

Artículo 410. Criterios para la individualización de la sanción penal o medida de seguridad

El Tribunal de enjuiciamiento al individualizar las penas o medidas de seguridad aplicables deberá tomar en consideración lo siguiente:

(...)

Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción...". (el subrayo es propio)

De igual forma el artículo 208, párrafo primero y 445 Bis, del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

“...ARTÍCULO 208 Se solicitará al imputado indicar su nombre, sobrenombre o apodo, edad, estado civil, religión, escolaridad, profesión u oficio, nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, domicilio particular, lugar de trabajo, percepciones, dependientes económicos, bienes de su propiedad, correo electrónico o números telefónicos donde pueda ser localizado, señas particulares y, en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena. ...

ARTÍCULO 445 Bis

La sentencia contendrá:

I.- El órgano jurisdiccional que la emita;

II.- Lugar y fecha;

III.- Los datos de identificación del imputado;

IV.- Los datos de identificación de la víctima, y en su caso, del ofendido;

V.- Un extracto de los hechos;

VI.- Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales;

VII.- La condena o absolución;

VIII.- La individualización de la sanción;

IX.- La reparación del daño;

X.- Los beneficios procedentes; y

XI.- Los puntos resolutivos...". (el subrayado es propio)

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto por el inconforme es fundado, toda vez que la respuesta que le fue otorgada es incompleta al no haber sido colmada su pretensión respecto del dato referente a la edad de los imputados.

En ese sentido, el sujeto obligado deberá proporcionar el dato referente a la edad de los imputados, ya que, como se ha analizado, este dato debe constar en sus archivos.

En razón de lo anterior, se reitera que el argumento que realizó el sujeto obligado, respecto a porqué motivo no cuenta con la edad del imputado, la cual fue requerida por el inconforme dentro de su solicitud en la que textualmente pidió: *Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: ...5) Edad del imputado;* es infundado y por el contrario, el agravio expuesto por el inconforme resulta fundado.

Por lo expuesto, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado al punto cinco de la solicitud del aquí recurrente, para el efecto de que atienda de nueva cuenta lo solicitado en el punto 5, y proporcione el dato referente a la edad de los imputados.

Noveno. En el presente se estudiará el segundo de los agravios que expresó el recurrente, aduciendo de forma textual, lo siguiente:

*“... **SEGUNDO.** Con relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación, la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, “indica que no cuenta con la misma ya que compete al Agente del Ministerio Público”,... por cuanto hace a la incompetencia que enuncia la autoridad responsable de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:*

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

ARTÍCULO 151 Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala la fracción I.

De lo anterior la autoridad responsable no me hizo saber de su incompetencia parcial en los primeros 3 días que la ley señala. Así mismo, no me indica el acuerdo del comité de transparencia que determinó la citada incompetencia parcial, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II y 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...(sic).

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificación respecto a este agravio, en síntesis, refirió:

“...TERCERO. Enseguida, el hoy recurrente, señala otro punto de impugnación "En relación al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación, el sujeto obligado indica que no cuenta con la misma ya que compete al Agente del Ministerio Público, sin embargo de conformidad con la ley de transparencia el Poder Judicial no me hizo saber de su incompetencia parcial en primeros 3 días que la ley señala. Así mismo, no me indica el acuerdo del comité de transparencia que determino la citada incompetencia parcial, lo anterior de conformidad con el artículo 22 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”; en consecuencia, es importante señalar que con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, le fue notificado al hoy recurrente, mediante correo electrónico dirigido a ** , el oficio número UTPJ/1642/2020, que a la letra señala:
(...)***

Concretamente el sujeto obligado, trató de justificar y perfeccionar su incompetencia aludida respecto a: *al año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación*, enviándole al recurrente en un alcance de respuesta el acta del Comité de Transparencia a través de la cual, se confirmó ésta; lo cual será materia de estudio en el presente.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156,

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

fracción I y 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ...”

“Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; ...”

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

“Artículo 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

De ahí que el sujeto obligado en el caso que nos ocupa, invocó como respuesta a la solicitud hecha por el particular, que lo requerido en el inciso 1), no era de su competencia, argumento que además intentó convalidar a través de la determinación emitida por el Comité de Transparencia, en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, al confirmar su incompetencia parcial; sin embargo, para este órgano garante, dicha determinación carece de los elementos mínimos que permitan dar al solicitante la certeza de que el acto de autoridad es conforme a lo previsto en la ley; para mayor ilustración a continuación se procede a citar el acta en la que en la parte conducente se asentó lo siguiente:

Sujeto Obligado: Poder Judicial del Estado de Puebla.
Recurrente: *****
Folio: 01784820
Ponente: Francisco Javier García Blanco.

“...ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA 2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

En la Heroica Puebla de Zaragoza siendo las nueve horas del día treinta de noviembre de dos mil veinte...-----

-

(...)

En seguimiento al orden del día, respecto al PUNTO SEGUNDO,... pone a consideración la confirmación, modificación o revocación de la declaración de incompetencia para atender las solicitudes de información con número de folio 01784820 (parcial),..... planteada por la Unidad de Transparencia en la que se requiere:-----

-

Folio 01784820 (parcial): “Buenas tardes solicito me sea proporcionado lo siguiente: Número de Sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: Año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación Indicando cual es averiguación previa y cual es carpeta de investigación Municipio del feminicidio Sexo del imputado Edad del imputado Tipo de sentencia (absolutoria y/o condenatoria) Cuantas fueron por procedimiento abreviado Año y mes de Sentencia Tiempo de la sentencia”(sic); De la solicitud en comento, la información solicitada está relacionada con la Fiscalía General del Estado de Puebla, derivado que requieren datos respecto a Averiguaciones Previas y Carpetas de Investigación, siendo facultad exclusiva de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la investigación y persecución de delitos, esto, en relación con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.-----

-----(...)

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia, conforme a su competencia. De acuerdo a la legislación de a materia resuelven:-

--PRIMERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracción II y 151 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, confirman la notoria incompetencia para atender las solicitudes de información con número de folio 01784820 (parcial)...”(sic)

De lo anterior se desprende que, para el Comité de Transparencia del sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Puebla, le bastó el argumento y fundamento que como respuesta primigenia le fue otorgado al aquí recurrente, para arribar a la conclusión de que lo requerido por el peticionario no era de su competencia, fundamento legal consistente en el artículo 5, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, que dicho sea de paso hace alusión a las principales facultades del Ministerio Público como miembro de la Fiscalía General del Estado; a saber:

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

“...ARTÍCULO 5 Conforme a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Ley Orgánica de la Fiscalía General, compete a la Institución del Ministerio Público del Estado la investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad, la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que comprenda la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y testigos y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables...”

Por ende, lo fundado y motivado en el acta antes referida, de ninguna manera ilustra las facultades o atribuciones del sujeto obligado aquí señalado como responsable, lo que impide brindar certeza jurídica al solicitante de que se realizaron las acciones necesarias tendientes a allegarse de lo que requirió, contraviniendo lo preceptúa el artículo 157, de la ley de la materia, que básicamente le otorga al sujeto obligado el imperativo para demostrar que la información requerida no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es necesario analizar, si el sujeto obligado cuenta o no con competencia para poseer la información que requirió el hoy inconforme.

En ese orden de ideas, La **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla**, en su artículo **3**, establece lo siguiente:

“Artículo 3 Corresponde al Poder Judicial:

I. Decidir las controversias del orden civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes y las que le competen conforme a las leyes;

II. Decidir las controversias del orden federal que se promuevan con arreglo a los artículos 104 fracción I y 107 fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establezcan las leyes respectivas, y

III. Intervenir en auxilio de la Justicia Federal, en los términos que establezcan las leyes;...”

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

Amén de lo anterior, cobra especial importancia lo señalado como estructura o contenido de una sentencia, tanto en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 403, como el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 445, Bis, que a la letra establecen:

“...Artículo 403. Requisitos de la sentencia La sentencia contendrá:
I. La mención del Tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;
II. La fecha en que se dicta;
III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;
IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;
V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;
VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento;
VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;
VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;
IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el Tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y
X. La firma del Juez o de los integrantes del Tribunal de enjuiciamiento...”

“...ARTÍCULO 445 Bis La sentencia contendrá:
I.- El órgano jurisdiccional que la emita;
II.- Lugar y fecha;
III.- Los datos de identificación del imputado;
IV.- Los datos de identificación de la víctima, y en su caso, del ofendido;
V.- Un extracto de los hechos;
VI.- Las consideraciones que la motiven y fundamentos legales;
VII.- La condena o absolución;
VIII.- La individualización de la sanción;
IX.- La reparación del daño;
X.- Los beneficios procedentes; y
XI.- Los puntos resolutivos...”

Al realizar un análisis de los ordenamientos legales antes enunciados se desprende que el sujeto obligado Poder Judicial del Estado de Puebla, al resolver un asunto de su competencia, que en el caso en particular es en materia penal, en el punto relativo a la enunciación de los antecedentes, hechos y las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación, obligadamente debe remitirse a

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

la fuente que originó el expediente materia de su resolución, y que en caso concreto lo debe ser una carpeta de investigación o averiguación previa; por tanto es presumible que cuente con los datos requeridos por el aquí recurrente, relativos a la fecha en que se inició la averiguación previa o carpeta de investigación.

Asimismo, no pasa inadvertido para quien aquí resuelve, que el dato referente **"Año y mes de la fecha en que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación"**, es un dato que necesariamente debe conocer el personal del Poder Judicial del Estado de Puebla, desde el momento en que el servidor público correspondiente, de la Fiscalía General del Estado, pone de su conocimiento hechos con apariencia de delito, contenidos en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que le son remitidas para la sustanciación que en derecho corresponda y que a mayor abundamiento le son entregadas a personal del Poder Judicial del Estado en las diferentes casas de justicia, de manera física o en su caso electrónica, ya sea para formular imputación, acusación u otro procedimiento que se estime procedente en términos de lo que establece el **Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla**, en su artículo 339, que a letra versa:

"...ARTÍCULO 339.- El Ministerio Público integrará una carpeta de investigación, en la que incluirá un registro de las diligencias que practique durante esta etapa, que puedan ser de utilidad para fundar la imputación, acusación u otro requerimiento.

Dejará constancia de las actuaciones que realice, tan pronto tengan lugar, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, así como el acceso a ella de aquellos que de acuerdo a la ley tuvieren derecho a exigirlo.; ..."

Con base en lo anterior, el sujeto obligado al atender la solicitud del recurrente debió observar su contexto e integridad de la misma, ya que lo que se pidió no es un dato aislado, pues lo que solicitó fue:

"Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: 1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación ..."

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

De lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado tiene competencia para atender lo requerido en el punto que antecede, ya que esos datos debe conocerlos para realizar su función principal que en el caso concreto lo es la emisión de sentencias en materia penal.

No pasa inadvertido para quien aquí resuelve que, el inconforme también refirió le causaba agravio el hecho de que el sujeto obligado no le notificó en tiempo y forma la determinación de incompetencia; sin embargo, al haberse acreditado la competencia de la aquí responsable para proporcionar lo solicitado, dicho agravio viene a ser infundado.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que el agravio expuesto relativo a la respuesta incompleta y que ha quedado analizado en el presente considerando, es fundado, tal como ha quedado acreditado en actuaciones.

Por consiguiente, este Instituto de Transparencia en términos de la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado al inciso 1, de la solicitud, a efecto de que proporcione la información en el medio requerido respecto a **“Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: 1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación ...”**, por ser de su competencia.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado al punto cinco de la solicitud, para el efecto de que proporcione el dato referente a la edad de los imputados. Lo anterior, en términos del considerando **Octavo** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en relación a la respuesta emitida por el sujeto obligado al inciso 1, de la solicitud, a efecto de que proporcione la información en el medio requerido respecto a **“Número de sentencias emitidas por feminicidio desde el año 2013 hasta la fecha de esta solicitud desglosado por: 1) Año y mes de la fecha que se inició la averiguación previa y/o carpeta de investigación ...”**, por ser de su competencia; lo anterior, en términos del considerando **Noveno**, de la presente resolución.

TERCERO. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución dentro del término de diez días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, informando esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

CUARTO. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Se pone a disposición de la recurrente, para su atención, el correo electrónico hector.berra@itaipue.org.mx para que comunique a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

Sujeto Obligado: **Poder Judicial del Estado de Puebla.**
Recurrente: *********
Folio: **01784820**
Ponente: **Francisco Javier García Blanco.**

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-391/2020**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN